



Nit: 890000464-3

**SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**

**NOTIFICACION POR AVISO**

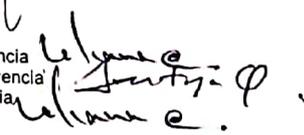
Hoy 07 de octubre de 2021 de conformidad con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, se notifica por este medio la Resolución 052 de septiembre 06 del 2021 por medio de la cual se resuelve un asunto de la ley 1801 de 2016 proferida por la Inspección Decima de Policía Urbana de Primera Categoría, declarando contraventor al señor (a) KAREN LORENA CARDONA CUESTA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.949.845 por incurrir en un comportamiento que pone en riesgo la convivencia por la tenencia de animales tipificado en el artículo 124 numeral 7. Dando aplicación a la multa tipo 4. Radicado interno del proceso 077 del 2018.

Es menester informar que contra Resolución en mención procede el Recurso de Reposición y el de Apelación, como lo estipula la ley 1801 de 2016 en su artículo 223 numeral 4 en lo correspondiente a la multa.

Se deja constancia que el aviso se publicara en la página web de la Alcaldía de Armenia, en la pestaña de notificaciones, por el termino de cinco (05) días y que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Consecuente con lo anterior, se procederá conforme al artículo 180 y 183 de la ley 1801 de 2016, esto es, el correspondiente cobro coactivo.

  
Liliana Castaño Henao  
Inspectora

Proyectó: Liliana Castaño Henao – Inspectora - Secretaria de Gobierno y Convivencia  
Elaboró: Santiago Orozco Cardona – Contratista - Secretaria de Gobierno y Convivencia  
Revisó: Liliana Castaño Henao – Inspectora - Secretaria de Gobierno y Convivencia





NO. 719 1 10 80719 1  
R-AM-SGI-001 V6 16/03/2020

Calle 15 No. 17-20, Armenia Quindío - PARSE Código  
Postal: 630004 - Tel - (6)7451254  
Línea Gratuita: 01 8000 189264  
insdecimaeva@armenia.gov.co



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia  
Inspección Décima de Policía Urbana de Primera Categoría

**RESOLUCIÓN No. 052 SEPTIEMBRE 06 DEL 2021  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ASUNTO DE LA LEY 1801 DE 2016 POR LA CUAL  
SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

La Inspectora Décima de Policía Urbana de Primera Categoría de Armenia, Quindío, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 1801 del 29 de julio de 2016, Decreto 077 y 079 del 2014, resolución número 1497 del 27 de octubre del 2014 y artículo 1º Literal B del Decreto No 0005 del 27 de enero del 2017 y 075 el 27 de febrero de 2019, expedidos por el Alcalde local "Por medio del cual modifica el artículo primero del Decreto 094 del 19 de octubre de 2011, dando cumplimiento a parágrafo 2 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, y " Por medio del cual se modifica el artículo primero del Decreto 0005 de 2017".

**ELEMENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO:** Que el día 28 de junio del 2018 a las 11:20 horas se realiza por parte del PT Jonathan Martínez Acevedo, identificado con placa policial 135644; orden de comparendo y/o medida correctiva No. 63-001-6738, con número de incidente 1150637 al señor (a) KAREN LORENA CARDONA CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.949845 dando inicio al proceso verbal inmediato por presuntamente estar en contravención del artículo 124 numeral 7 "Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. 7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros."

**SEGUNDO:** Que dentro de los descargos en la casilla número 5: *Descripción del comportamiento contrario a la convivencia, dentro del proceso verbal inmediato el señor (a) KAREN LORENA CARDONA CUESTA, manifestó: "el perro se me salio cuando m entregaban una lavadora alquilada. Abrimos la puerta para recibir una lavadora en alquiler y por descuido mi perro roko se me salió, cuando salí a alcanzar a mi perro ataco el perro negro tratamos de separarlo pero el otro perro amarillo mordio al mio en la zona anal lastimándolo, yo me ofreci a cubrir los gastos médicos por la mordedura en la mano de la señora y pagar la parte veterinaria pero no quiso llevar al hospital dijo que quería la plata".*

**TERCERO:** Que el proceso verbal inmediato concluye en el momento toda vez que la medida correctiva aplicada no contemplaba recurso de apelación ante el agente de policía.

**CUARTO:** Que el 04 de julio del 2018 se recibe la orden de comparendo por medio de reparto efectuado por parte de la jefatura de oficina de la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la ciudad de Armenia, a lo cual la Inspección Decima de Policía Urbana de Primera Categoría especializada en este tipo de asuntos realiza auto de avoque del proceso con radicado interno 077-2018 correspondiente a la orden de comparendo y/o medida correctiva No. 63-001-6738.

**QUINTO:** Conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 parágrafo 1: "Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional" Es menester mencionar que el señor (a) KAREN LORENA CARDONA CUESTA, no se presentó en ningún momento en este despacho ante la orden de comparencia con No. 63-001-6738.

**TIPIFICACIÓN DE LOS COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS  
RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES**

De acuerdo con la Ley 1801 de 2016 por la cual se otorga atribuciones al Inspector de Policía de conocer en primera instancia, dentro del proceso verbal abreviado, la aplicación de la multa como sanción por lo que procede a identificar el comportamiento que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. De acuerdo con el artículo 124 numeral 7 de la Ley en mención, según lo dispuesto en dicha normatividad la medida correctiva a aplicar es multa general tipo 4.

**CALIFICACIÓN DEL COMPORTAMIENTO**

El Despacho encuentra que dentro del procedimiento que dio pie a la orden de comparendo y/o medida correctiva No. 63-001-3738. El ciudadano incurrió en el comportamiento descrito en el numeral 7 del artículo 124, ya que según el relato de los hechos "su perro de raza pitbull lesiona a la señora Falsuri



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia  
Inspección Décima de Policía Urbana de Primera Categoría

Caldero y a sus dos perros raza criolla, el canino de raza pitbull aprovecha un descuido de su propietaria y logra salir de la vivienda, de inmediato ataca a los caninos de la señora Falsuri, quien también le causa una lesión en su mano izquierda por mordedura, por tal motivo se aplica orden de comparendo artículo 124 numeral 7 en concordación con el artículo 134 parágrafo 3 del código nacional de policía, se deja constancia que la ciudadana afectada niega ser llevada al hospital para su atención, solo son trasladados los caninos al centro veterinario".

#### INFORME DE AUTORIDAD

- Orden de orden de comparendo y/o medida correctiva No. 63-001-6738.

#### CONSIDERACIONES

El Despacho procede a evacuar el análisis jurídico y probatorio que llevará a la toma de la decisión de fondo frente al presente caso.

En primera medida cabe resaltar que el presente acto administrativo motivado se lleva a cabo luego de que el ciudadano no se presentara a justificar o exonerarse del comportamiento indilgado, por lo que a la luz de la sentencia C-349 de 2017 que indica: "(...) Puede decirse entonces que el sujeto supuesto contraventor experimenta una carga procesal, pues el hecho de que injustificadamente omita asistir a la audiencia acarrea para él una consecuencia perjudicial. Pero de allí no se sigue que tal consecuencia implique para el sujeto involucrado la imposición de auto incriminación o le obligue a actuar inexorablemente contra sus propios intereses (...)"

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada, acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.

El Despacho aclara en este punto que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, brindándole la oportunidad para que asistiera al despacho a fin de rendir sus argumentos e hiciera la presentación de los elementos probatorios con los que pretendiera desvirtuar los hechos que originaron la orden de comparendo y/o medida correctiva de la referencia. Situación que no sucedió, ya que ante el señor (a) KAREN LORENA CARDONA CUESTA, no se presentó ante la orden de comparencia.

En relación a lo anterior, la Ley 1801 de 2016 normatividad especial aplicable para el procedimiento a seguir preceptúa en su "ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para **presentarse ante autoridad de Policía** o **cumplir medida correctiva.**" (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte ha sostenido que: "Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso".

Además, dicha Corporación ha determinado que "Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos".

Así las cosas, de la conducta omisiva no es responsable el Estado, por lo que no puede admitirse que la firmeza de los providos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia.

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la omisión del ciudadano respecto a ejercer su derecho de defensa y contradicción, y a su vez teniendo en cuenta el numeral 3 literales a, c, d, así

<sup>1</sup> Sentencia 2015-00027 MP. María Claudia Rojas Lasso



NIT. 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia  
Inspección Décima de Policía Urbana de Primera Categoría

como el numeral 5 parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 continua con las actuaciones que en derecho correspondan poniendo de presente que no se evidenció solicitud alguna de aplazamiento de la presente diligencia, ni justificación de su inasistencia a la misma, se procede a resolver de fondo.

Igualmente en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 dentro del Capítulo I Medios de policía, Título I Medios de policía y medidas correctivas del Libro Tercero Medios de policía, medidas correctivas, autoridades de policía y competencias, procedimientos, mecanismos alternativos de solución de desacuerdos o conflictos prevé:

**ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA.** *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.*

Consecuentemente a lo anterior, este despacho considera relevante la falta de argumentación del ciudadano para justificar que no estaba incurriendo en un comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 124 numeral 7. Así las cosas, se justifica la necesidad de la sanción al ser razonable y proporcional ante el comportamiento del señor (a) KAREN LORENA CARDONA CUESTA.

Que el Despacho asumiendo las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016, mediante el contenido del artículo 206 numeral 6 literal h, que lo faculta para conocer sobre las medidas de MULTA, entiende que es el competente por mandato legal para resolver la actuación. Se considera entonces que, al no presentarse el ciudadano a la audiencia para desvirtuar los hechos descritos por el policía, siendo esta la oportunidad que ofrece la norma en desarrollo de los principios de legalidad, defensa y debido proceso; se hace una aceptación tácita del comportamiento.

Lo cual apunta hacia la conclusión de que se infiere sobre el comportamiento del ciudadano que se cumplen los verbos rectores del artículo 124 numeral 7, esto es Tolerar, permitir o inducir, situación que no fue refutada en los descargos y tampoco aclarada, o contradicha en el trámite del proceso verbal abreviado, ya que el ciudadano no se presentó en ningún momento.

En consecuencia, la conducta mencionada se configura en sí misma en una acción dolosa y por ende existe antijuricidad respecto al comportamiento indicado que textual y tácitamente predica la aplicación de una medida correctiva. Así es dable llegar a la conclusión de que el policial actuó salvaguardando la seguridad e integridad de las personas. Por lo tanto, es a todas luces, que la medida adoptada por el uniformado es proporcional frente al derecho que se pretendió salvaguardar y el comportamiento del ciudadano.

Los artículos que sancionan los comportamientos inadecuados de la ciudadanía están clasificados por cuatro tipos de multas como lo establece el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, es así que el señor (a) KAREN LORENA CARDONA CUESTA, quien con su actuar incurrió en un COMPORTAMIENTO QUE PONEN EN RIESGO LA CONVIVENCIA POR LA TENENCIA DE ANIMALES que está estimado el artículo 124 numeral 7 de la norma en referencia, se encuentra inmerso en la aplicación de la multa tipo 4, por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS m/te. (\$833.314 m/cte). Dicho valor deberá ser cancelado en su totalidad en razón que no se accedió a la disminución del 50% del valor de la multa, toda vez que el ciudadano no compareció a pagar dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a que la inspección decima de policía urbana de primera categoría avocará conocimiento de la Orden del Comparendo o Medida correctiva No. 63-001-6738, lo que le hubiera constituido un descuento por pronto pago conforme al inciso 4 del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

El valor de dicha multa deberá ser consignado a la Cuenta del Municipio de Armenia Nit. 890.000.463-4, cuenta de Ahorros Banco Caja Social No. 24070203974, denominado "Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016".



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia  
Inspección Décima de Policía Urbana de Primera Categoría

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Inspección Décima de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 1801 de 2016 y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar contraventor al señor(a) KAREN LORENA CARDONA CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.949.845, por incurrir en un **COMPORTAMIENTO QUE PONEN EN RIESGO LA CONVIVENCIA POR LA TENENCIA DE ANIMALES** tipificado en el artículo 124 numeral 7.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar aplicación a la multa tipo 4, por valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS m/te. (\$833.314 m/cte.)**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y el de Apelación, como lo estipula la ley 1801 de 2016 en su artículo 223 numeral 4 en lo correspondiente a la multa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, el Despacho procederá a remitirlo a ejecuciones fiscales con el fin de que se lleve a cabo el Cobro Coactivo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA CASTAÑO HENAO  
Inspectora

Proyectó: Liliana Castaño Henao -Inspectora- Secretaría de Gobierno y Convivencia.  
Elaboró: Santiago Orozco Cardona- Contratista -Secretaría de Gobierno y Convivencia.  
Revisó: Liliana Castaño Henao -Inspectora- Secretaría de Gobierno y Convivencia.